



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 3105 018 2022 00281 00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO LOTERO ECHAVARRIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el mismo va dirigido a los Juzgados laborales del circuito de Medellín, indicando en el acápite de “Competencia” que se estima superior a los 20 SMLMV. Sin embargo, se evidencia que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue otorgada mediante Resolución SUB 32520 del 10 de febrero de 2021 en un porcentaje de 76,41%, siendo lo pretendido el máximo legal, esto es, 80%, por la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y una vez revisada la Resolución aludida, se evidencia que la diferencia entre lo otorgado y lo liquidado asciende a la suma de \$ 266.677 que multiplicado por los meses transcurridos entre el reconocimiento de la pensión de vejez y la presentación de la demanda no superan los 20 SMLMS, arrojando un valor de \$ 4.266.840.

En ese orden de ideas, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los

competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor CARLOS MARIO LOTERO ECHAVARRIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 201 del 22 de noviembre de 2022. <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
